



SENTENCIA DEFINITIVA: (37).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (17) diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00028/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por el C. Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** , en contra de la C. *****.

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO.**- Mediante escrito presentado en fecha uno de marzo del año en curso, compareció ante este Juzgado el C. Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** , promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL, en contra de la C. ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones:--

---- **"A).**- *El vencimiento anticipado del contrato de otorgamiento de crédito, del adeudo y del plazo que mi mandante otorgo a la ahora demandada para cumplir con la obligación contraída en virtud de que ha incurrido en el incumplimiento de pago de las amortizaciones, tal y como lo estipula la CLAUSULA OCTAVA a que se refiere el documento base de la acción; C).- *Como consecuencia de lo anterior, el pago de ***** veces el Salario Mínimo mensual vigente para en el Distrito Federal, según consta en el estado de cuenta certificado al día ***** , que corresponde a la cantidad de \$ ***** , por concepto de suerte principal, más los que se sigan venciendo hasta la totalidad**

del presente juicio, de conformidad con el estado de cuenta certificado, que me permito exhibir junto con la presente demanda; **D).**- El pago de los intereses ordinarios no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como se pacto en el contrato base de la acción en su **CLAUSULA PRIMERA EN EL CAPITULO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA;** **F).**- El pago de intereses moratorios no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como se pacto en el contrato base de la acción en su **CLAUSULA PRIMERA DEL CAPITULO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA,** que de conformidad con el estado de cuenta certificado de fecha *****, asciende a la cantidad de ***** veces el salario minimo mensual vigente para en el Distrito Federal, que corresponde a la cantidad de \$ *****, más los que se sigan venciendo hasta la totalidad del presente juicio; **G).**- El pago de la Primas de Seguros, Gastos de Cobranza, así como los gastos que se encuentren vigentes en cuanto corresponda, en los términos del presente contrato base de la acción; **H).**- El pago de las actualizaciones de todas y cada una de las prestaciones que pretendo



*hacer valer, derivadas del incremento del salario mínimo para el Distrito Federal, que sea aprobado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año 2014 y años posteriores, toda vez que el certificado de adeudo tiene como fecha de emisión el *****; por lo que el salario mínimo mensual vigente que se consideró es el de *****; I).- El pago de los gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio.-----*

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los que pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, por estar ajustada a derecho, ordenándose el emplazamiento a la demandada en el domicilio que para tal efecto señalara el actor, para que dentro del término de diez días ocurriera a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones, si a sus intereses así conviniere, hecho que se cumplimento en fecha veintiséis de enero del año en curso.-----

----- **TERCERO.-** Mediante escrito presentado en fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, compareció el C. *****; en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración de Bienes y Actos de Riguroso Dominio de la C. *****; a dar contestación a la demanda interpuesta en contra de su poderdante, por lo que mediante proveído de fecha

ocho de febrero del dos mil dieciocho, se tuvo dando contestación a la demanda y oponiendo las excepciones que consideró aplicables al caso, con lo cual quedó fijada la litis dentro del presente juicio, abriéndose una dilación probatoria por el término de ley, donde las partes ofrecieron y desahogaron las pruebas de su intención, y una vez transcurrido el periodo de alegatos, por auto de fecha catorce de mayo del año en curso, se citó el presente expediente para sentencia, la que se dicta al tenor de lo siguiente.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo establecido por los artículos, 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas 172, 179, 185, 192 fracción II, 195 fracción III, 462 al 469 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado-----

----- **SEGUNDO:- Procedencia de la vía.-** La vía intentada es la correcta de conformidad con el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que la acción intentada no tiene señalada una tramitación especial.-----

----- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.-----

----- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la



voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.-----

----- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.¹ -----

----- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con el documento base de la acción consistente en el contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, en el cual aparece el ***** como acreedor y la C. ***** como deudor.-----

----- Además, el crédito otorgado por el ***** , al ahora demandado, fue cedido a favor de la empresa ***** , mediante contrato de cesión onerosa de créditos y derechos litigiosos de fecha ***** , celebrado entre el ***** ,

*1Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: -
"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*

con la empresa ***** según se advierte de la documental publica que obra agregada a los autos a fojas de la (44) a la (86), y con su modificación realizada en fecha ***** , por las mismas partes, ante fedatario publico, según se desprende de la documental publica visible a fojas de la (87) a la (140), en especial en la documental denominada como anexo “B”, que obra a foja 95; lo que crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre ambos contendientes.-----

----- **Fijación de la Litis.-** En el presente caso comparece el ***** , en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada ***** , en la VÍA ORDINARIA CIVIL, demandando a la C. ***** , las prestaciones que han quedado precisadas en el resultando primero de ésta resolución, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones inútiles.-----

----- Por su parte, el C. ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración de bienes y Actos de Riguroso Dominio de la C. ***** , como ya se dijo, dio contestación a la demanda oponiendo excepciones.-----

----- **TERCERO:-** Ahora bien, por razón de método y previo a pronunciarse sobre el fondo, es pertinente realizar el análisis y valorización del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente el de la parte actora.-----



----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada por fedatario publico del Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado al C. *****.

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 10 a la 22 y a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que el C. *****, tiene legitimación ad procesum para comparecer al presente juicio en representación de la persona moral *****.

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la escritura privada número *****, de fecha *****, que contiene el contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria que celebraron por una parte el ***** , y por otra, la C. *****.

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 23 a la 38 y a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que se encuentra ratificada en su contenido y firma ante la fe del ***** , además de que fue reconocida por la demandada, quien admitió en su contestación haber celebrado con la parte actora el contrato de crédito que contiene dicha documental, y por tanto, con la misma se acredita la celebración del contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, de fecha ***** , en el cual el ***** , otorgó a la C. ***** ,

un crédito cuyo monto equivale a *** veces el salario mínimo mensual, que se destinaría para la adquisición de la vivienda ubicada en ***** , según se advierte de la cláusula primera del capítulo correspondiente al otorgamiento de crédito; y de la diversa clausula única del apartado de Hipoteca, se tiene que la C. ***** , para garantizar el crédito que le otorgara el ***** , hipotecó en primer grado a favor de la parte actora el inmueble ubicado en ***** . Asimismo en el capítulo del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, en su cláusula octava se conviene la rescisión del contrato de otorgamiento de crédito, así como el vencimiento anticipado del plazo para el pago de dicho crédito, entre otras causas cuando el trabajador dejara de cubrir, por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, de las cuotas de amortizaciones del crédito.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el estado de cuenta certificado de fecha treinta y uno de mayo del dos mil once.-----

----- Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ante su falta de objeción por parte de la demandada, con la cual se acredita que la C. ***** dejó de cubrir más de dos pagos consecutivos en el curso de un año.-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada por fedatario publico del testimonio de la escritura pública número ***** , de fecha ***** , pasada ante la



fe del ***** , que contiene el contrato de cesión onerosa de créditos y derechos litigiosos, celebrado entre el ***** y la persona moral ***** , la cual obra agregada a los autos a fojas de la (44) a la (86).-----

----- Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que el ***** , cedió a favor de la persona moral ***** , los derechos sobre el crédito que se le otorgara a la demandada.-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en la copia certificada por fedatario público de la escritura pública número ***** , pasada ante la fe del ***** , Notario Público Número ***, con ejercicio en ***** , de fecha ***** , que contiene la modificación al contrato de cesión onerosa de créditos y derechos litigiosos, celebrado entre el ***** y la persona moral ***** , la cual obra agregada a los autos a fojas de la (87) a la (148).-----

----- Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que se modificó el contrato de

cesión onerosa de créditos y derechos litigiosos, que celebraran el
***** y la persona moral
*****, en fecha *****.

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, de las constancias del expediente 00396/2012, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Notificación Judicial, promovidas por el C. ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de “*****” en contra de la C. ***** , la cual obra agregada a los autos a fojas de la (149) a la (181).-----

----- Documental a la que se le concede el valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de ser expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que ***** , le notificó a la demandada el cambio de acreedor.-----

----- **Por su parte la demandada ofreció las siguientes pruebas de su intención.**-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL.**- Consistente en lo establecido por el artículo 1499 del Código Civil del Estado.- Medio de prueba al cual no se le concede valor probatorio, en virtud de que la parte demandada omitió señalar al realizar su ofrecimiento la presuncion legal que en su caso se deriva de dicho artículo, a más de que este Tribunal no advierte ninguna presunción legal en su favor que derive del referido artículo.-----



----- **PRESUNCIONAL LEGAL.-** Consistente en lo establecido por el artículo 1508 del Código Civil del Estado.- Medio de prueba al cual no se le concede valor probatorio, en virtud de que la parte demandada omitió señalar al realizar su ofrecimiento la presuncion legal que en su caso se deriva de dicho artículo, a más de que este Tribunal no advierte ninguna presunción legal en su favor que derive del referido artículo.-----

----- **CONFESIÓN EXPRESA:-** Que hizo consistir la parte demandada en la manifestación hecha por el apoderado legal de la parte actora, en su escrito inicial de demanda consistente en lo siguiente: *“El demandado incumplió con su obligación de pago, ya que el hecho de no amortizar, ni tampoco avisar por escrito de algún cambio de patrón, sólo se comprueba el incumplimiento del demandado. Lo anterior se acredita con el estado de cuenta que se exhibe en esta demandad”*.-----

----- A este medio de prueba se le otorga el valor probatorio pleno, en términos de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de que la confesión fue hecha en el escrito inicial de demanda, con la cual se acredita que la parte actora reconoce que la C. ***** , dejó de amortizar el crédito que le fue otorgado por el ***** el cual fue cedido a la hoy actora ***** .-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el estado de cuenta certificado de fecha treinta y uno de mayo del dos mil once, misma que fuera exhibida por la parte actora en su escrito de demanda, la cual obra agregada a los autos a fojas de la 41 a la (43).-----

----- Documental que ya fue debidamente valorada con anterioridad en esta sentencia la haber sido exhibida por la parte actora en su escrito de demanda.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, de constancias del expediente ***** , relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Notificación Judicial, promovidas por el C. ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de “*****” en contra de la C. ***** , la cual obra agregada a los autos a fojas de la 149 a la 181 mismas que fueron exhibidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.-----

----- Documental que ya fue debidamente valorada con anterioridad en esta sentencia al haber sido exhibida por la parte actora en su escrito de demanda.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas las constancias que intregren el presente juicio en cuanto favorezca a los intereses de la C. *****.- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **CUARTO:- Análisis y fundamento de la acción intentada.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----



----- **Análisis de la excepción que extingue la acción.-** En el caso concreto la parte demandada opuso la excepción relativa a la prescripción de la acción en términos del artículo 1499 en relación con el 1508 del Código Civil, fundada en que, a decir del propio actor, desde el treinta de abril del año dos mil seis, ha dejado de cumplir sus obligaciones, y que, al primero de marzo del año dos mil diecisiete, fecha en que la parte actora presentó la demanda, ha transcurrido el lapso de cinco años para ejercitar la acción, dado que a su decir dicho lapso empezó a correr a partir del primero de mayo del dos mil seis, feneciendo dicho lapso el treinta de abril del dos mil once, por lo que había transcurrido más tiempo de los cinco años que establece el artículo 1508 del Código Civil en vigor, para que opere la prescripción, excepción que es de estudio preferente, pues de proceder, la acción intentada quedaría extinguida.-----

----- Así tenemos que el artículo 1499 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, establece que: *“La prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo”*. Ahora bien, este Juzgador no advierte en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, un plazo de prescripción especial para el cobro de un crédito garantizado con hipoteca. De manera que en el caso debe prevalecer el plazo previsto en el artículo 1508 del Código en cita, el cual prevé que: *“fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento”*.-----

----- Por lo tanto, tenemos que la parte actora a fin de acreditar el

incumplimiento del pago del crédito concedido a la C. ***** , exhibe un estado de cuenta certificado en el cual se detallan los pagos efectuados por ésta, los cuales según dicho estado de cuenta dejaron de realizarse a partir del mes de ABRIL de 2006; por su parte, la demandada negó haber realizado pago alguno a partir del treinta y uno de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos, que por lo tanto, a la fecha de la presentación de la demanda, ha prescrito la acción para reclamar el pago del adeudo, por haber transcurrido más tiempo de los cinco años que establece el artículo 1508 del Código Civil del Estado.-----

----- En esa tesitura, tenemos que la excepción de prescripción planteada por la parte demandada resulta procedente, pues aún y cuando no existe en autos medio de prueba alguno con el cual se acredite que la parte demandada dejó de cumplir con su obligación de pago a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, como lo refiere en su contestación, en la certificación de adeudos se establece que la C. ***** incumplió a partir del mes de abril del año dos mil seis, lo que resulta suficiente para concluir que ha operado la excepción de prescripción planteada por la demandada, pues el computo de la prescripción comenzó a partir del día siguiente del vencimiento de la segunda amortización vencida y no pagada, es decir, a partir del día uno de julio del año dos mil seis, pues a partir de ese día se hizo exigible la obligación, en términos de lo pactado en la cláusula octava, punto uno, del capítulo de otorgamiento de crédito del contrato fundatorio de la acción, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, (uno de marzo de 2017), ya había



transcurrido en exceso el término de cinco años que por ley se requiere para que opere la prescripción de obligaciones de pago como la de la especie, pues en dicho periodo transcurrieron diez años, siete meses y dieciocho días.-----

----- En el caso, el computo para la prescripción comenzó a partir del día uno de julio del año dos mil seis, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 1508 del Código Civil del Estado, el plazo para la prescripción, debe computarse desde el momento en que puedan ejercerse los derechos de aquélla obligación, es decir, desde que se incumple con la obligación del contrato principal, siendo que en la especie desde es mes de abril del año dos mil seis se incurrió en incumplimiento por la parte demandada y de ahí el incumplimiento fue consecutivo. Además, no es posible considerar que el crédito fue exigible desde que el acreedor diera por vencido anticipadamente el crédito, porque dicha circunstancia implicaría contravenir el principio de seguridad que inspira al sistema jurídico mexicano, porque se estaría facultando al acreedor para determinar desde cuándo comienza el cómputo del plazo de la prescripción, cuestión que al ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de los contratantes.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias, cuyo rubro y texto dicen:-----

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL Y NO DESDE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO

ORIGINALMENTE PACTADO EN EL MISMO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). El Código Civil Federal y el Código Civil del Estado de Jalisco coinciden en señalar que la prescripción de la acción hipotecaria comienza a computarse una vez que la obligación principal se hace exigible. Además, ambas legislaciones establecen que la exigibilidad de una obligación de pago acontece desde el momento en que su pago no puede rehusarse conforme a derecho, lo cual sucede desde el vencimiento de la obligación, porque en tanto no se produzca dicho vencimiento, el deudor se puede rehusar al cumplimiento conforme a derecho. Por tanto, esta clase de obligaciones es exigible desde el momento en que se incumple con ellas, incluso cuando se otorga al acreedor el derecho para declarar el vencimiento anticipado del plazo originalmente pactado en el contrato por incumplimiento del deudor, ya que lo que determina la exigibilidad de la obligación es el incumplimiento y no ese vencimiento anticipado. Por lo anterior, el plazo para que opere la prescripción de la acción hipotecaria debe computarse desde el momento en que se incumple con la obligación del contrato principal, y no cuando el plazo originalmente pactado en éste se termina o vence anticipadamente, ya que considerar lo contrario contravendría el principio de seguridad que inspira al sistema jurídico mexicano, porque se estaría facultando al acreedor para determinar desde cuándo comienza el cómputo del plazo de la prescripción, cuestión que al ser de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

orden público, no puede quedar al arbitrio de los contratantes. Novena Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005: Tesis: 1a./J./ 18/2005; pagina 501; Número de Registro: 178668; Jurisprudencia; Materia Civil.

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE MUTUO O DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, CELEBRADOS ENTRE EL FOVISSSTE Y UN PARTICULAR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL DEUDOR INCUMPLE SU OBLIGACIÓN DE PAGO Y NO DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO. Conforme a los artículos 1158 y 1159 del Código Civil Federal, para que se verifique la prescripción negativa de una obligación es necesario que transcurra el tiempo fijado por la ley, y que fuera de los casos de excepción que ésta señala, debe transcurrir el plazo de diez años contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. En ese sentido, es incorrecto estimar que respecto de la obligación de pago derivada de un contrato de mutuo o de apertura de crédito, ambos con interés y con garantía hipotecaria o fiduciaria, celebrado entre el Fovissste y un particular, el plazo prescriptivo empieza a correr hasta que fenezca el término de treinta años

convenido inicialmente en el acuerdo de voluntades, sin tener en cuenta que la obligación pudo exigirse válidamente por el acreedor desde que se actualizó la condición de incumplimiento de pago por parte del deudor prevista en la cláusula de vencimiento anticipado contenida en el contrato, pues es precisamente el incumplimiento lo que determina la exigibilidad de la obligación y no el vencimiento del plazo pactado para el cumplimiento. En virtud de lo anterior, el plazo para que opere la prescripción negativa de la obligación de pago derivada de un contrato de esta naturaleza debe computarse desde el momento en que el deudor incumple su obligación de pago y no cuando el plazo originalmente pactado en éste termina, pues de estimar lo contrario, se estaría facultando al acreedor para determinar cuándo comienza el cómputo del plazo de prescripción, cuestión que, al ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de los contratantes. Lo anterior, siempre y cuando no se actualice el supuesto de excepción respecto de la exigibilidad del adeudo, el cual se contiene en las propias cláusulas del contrato que regulan su vencimiento anticipado, relacionado con la posibilidad de suspender los pagos por el término legalmente establecido en el artículo 113 de la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo de 2007, en caso de que el deudor justifique que cesó en su empleo, sin culpa de su parte y que no ha obtenido otro empleo público o privado. PLENO DEL NOVENO CIRCUITO. Época: Décima; Registro: 2010525; Instancia: Plenos de



Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: PC.IX. J/1 C (10a.), Página: 2309

----- Tampoco se puede considerar que el término para la prescripción se interrumpió el día doce de diciembre del año dos mil doce, fecha en la que la parte actora presentó las Diligencias sobre Notificación Judicial del cambio de acreedor, porque a esa fecha ya había transcurrido en exceso el término de cinco años que por ley se requiere para que opere la prescripción de obligaciones de pago como la de la especie, pues en dicho periodo transcurrieron seis años, cinco meses y once días, contados a partir de la fecha en que se dijo fue exigible el pago del adeudo, esto es, el 01 de Julio del año dos mil seis.-----

----- Por tales motivos es procedente la excepción de prescripción negativa opuesta por la demandada en términos de lo previsto en los términos de los artículos 1499 y 1508 del Código Civil, al actualizarse los supuesto ahí inmersos, por haber transcurrido el lapso de cinco años contados desde que la obligación se hizo exigible.-----

----- En consecuencia, al haber sido declarada procedente la excepción de prescripción negativa, la cual extingue la acción, se declara improcedente el Juicio Ordinario Civil promovido por el ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral ***** , en contra de

la C. ***** , por lo que se absuelve a ésta última de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

----- En los términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al ser la acción intentada de naturaleza condenatoria, se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas a favor de la parte demandada, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se:-----

RESUELVE

----- **PRIMERO:** Se declara improcedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por el ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral ***** , en contra de la C. ***** , conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia.-----

----- **SEGUNDO:** En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

----- **TERCERO:-** Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas en ésta Instancia, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que
autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----
----- L'JRUM/L'MEPR/L'CRG

----- El Licenciado CRISTIAN REYES GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al Juzgado de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número 37 dictada el día diecisiete del mes de mayo del año dos mil dieciocho, por el LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.---

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.